



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:** RESOL-2023-913-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 16 de Mayo de 2023

**Referencia:** EX-2022-46924257- -APN-DGD#MDP s/ Se ordena el archivo de las actuaciones. Denuncia de Hernán Leandro Reyes y otros

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-46924257- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 27 de diciembre de 2021 por los señores Hernán Leandro Reyes (D.N.I. N° 29.246.863), Maximiliano Carlos Francisco Ferraro (D.N.I. N° 25.044.243), y Juan Manuel López (D.N.I. N° 30.502.146) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante la cual solicitaron el inicio de una investigación de mercado en los términos del artículo 28, inciso f), de la Ley N° 27.442.

Que, en su presentación, los denunciantes requirieron la realización de una investigación sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina, a los efectos de analizar las supuestas barreras legales y económicas que impiden el normal desarrollo de la competencia, en particular desde la sanción del Decreto DCTO-2021-849-APN-PTE sobre el Régimen de Asignaciones de Capacidad y/o Frecuencias para Servicios Aéreos Regulares Internacionales.

Que los denunciantes alegaron que el Decreto antedicho se basa en la consideración de presuntas conductas anticompetitivas (en particular, por el establecimiento de precios predatorios) por parte de las aerolíneas denominadas "low cost".

Que los denunciantes sostuvieron que quien detenta posición dominante en el mercado en cuestión es la firma Aerolíneas Argentinas y no las empresas denominadas "low cost", agregando que estas últimas no resultan ser competencia de las empresas aéreas tradicionales, dado que, a su entender, brindan un servicio distinto.

Que, asimismo, los denunciantes pidieron que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en los términos del artículo 30, inciso f), de la Ley N° 27.442, demande a un juez competente el dictado de la suspensión cautelar de los efectos del Decreto N° 879/2021, hasta tanto se realice el estudio de mercado requerido, se investigue la existencia de conductas anticompetitivas y se lleven a cabo recomendaciones pro competitivas.

Que, además, los denunciantes indicaron que el Decreto N° 879/2021, al establecer que el Ministerio de Transporte fijaría la regulación de la prestación de servicios en tierra para la prestación de servicios de viaje, derogaría así lo establecido por el Decreto N° 49/2019.

Que los denunciantes consideraron que, como consecuencia de lo mencionado anteriormente, la nueva normativa repercutiría en un aumento de tarifas para los usuarios.

Que, en consecuencia, los denunciantes requirieron que se investiguen tanto las conductas anticompetitivas que se mencionan en los considerandos del Decreto N° 879/2021 como el accionar de la firma Aerolíneas Argentinas en la promoción del nuevo marco regulatorio o en la comisión de conductas anticompetitivas.

Que el día 15 de junio de 2022, se presentó el Sr. Hernán Leandro Reyes, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Esswein, para realizar la ratificación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, en dicha ratificación, se aclaró que la presentación no se trataba de una denuncia de una conducta anticompetitiva en sí misma, sino de una solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que inicie una investigación sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina.

Que el objetivo de la Ley N° 27.442 es el de la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que, asimismo, corresponde mencionar que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA es el organismo técnico especializado en defensa de la competencia y asiste a la SECRETARÍA DE COMERCIO, realizando los actos instructorios en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite en virtud de la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 y la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, el artículo 28 de la Ley N° 27.442 dispuso que: “Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: (...) f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias”.

Que, en tal sentido, las investigaciones de mercado son procedimientos desarrollados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el propósito de realizar un diagnóstico de las condiciones de competencia en determinados sectores de la economía, en virtud de la posible existencia de barreras a la entrada o de dificultades para el normal funcionamiento de los mercados, realizando un informe que expone los resultados del análisis realizado, sus conclusiones y, en caso de corresponder, las recomendaciones pro competitivas propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que siendo ello así, es facultad de la Autoridad de Aplicación realizar las investigaciones de mercado que considere pertinentes.

Que dichas investigaciones constituyen una herramienta de promoción de la competencia que no tienen por finalidad investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas.

Que, en consecuencia, tanto de la presentación que dio origen a las presentes actuaciones como de su ratificación, surge que no se trata de una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva, sino más bien de una solicitud de investigación sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina.

Que, por su parte, en el primer considerando del Decreto N° 879/2021 se especifica que “el Servicio Público de Transporte Aerocomercial constituye un servicio esencial para la comunidad, cuya prestación el ESTADO NACIONAL debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios y todas las usuarias.

Que dicha norma busca regular las tarifas para ser aplicadas a los servicios internos regulares de transporte aerocomercial y la prestación de los servicios en tierra con el objetivo de garantizar el acceso regular y continuo por parte población al mercado aerocomercial argentino.

Que, asimismo, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30, inciso f), de la Ley N° 27.442, realizada por los denunciantes, cabe decir que en virtud de la conclusión a la que se arriba en el presente, estas devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio que debieran ser rechazadas por improcedentes atento a que la naturaleza del pedido excede las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 12 de agosto de 2022, correspondiente a la "C. 1788", recomendando al Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480/2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad a la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 del Decreto N° 480/2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 12 de agosto de 2022, correspondiente a la "C. 1788", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que como Anexo, IF-2022- 84113369- APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.05.16 14:17:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

### Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-84113369-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 12 de Agosto de 2022

Referencia: Cond. 1788 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley N.º 27.442, Art.38 Decreto 480/2018

---

### SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-46924257- -APN-DGD#MDP, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**C. 1788 – REYES HERNAN LEANDRO, FERRARO MAXIMILIANO CARLOS FRANCISCO Y OTROS S/SOLICITUD DE INTERVENCION**”.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son los Sres. Hernán Leandro REYES (DNI N.º 29.246.863), Maximiliano Carlos FERRARO (DNI N.º 25.044.243) y Juan Manuel LÓPEZ (DNI N.º 30.502.146) - en adelante, los “DENUNCIANTES”-, quienes se presentaron con el patrocinio letrado del Dr. Federico ESSWEIN, en representación de los consumidores de la República Argentina.

### II. LA DENUNCIA

2. El día 27 de diciembre de 2021, los DENUNCIANTES se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), solicitando el inicio de una investigación de mercado en los términos del artículo 28 inciso f) de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442 (en adelante, “LDC”).

3. En su presentación, los DENUNCIANTES específicamente requirieron que la investigación verse sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen

o destino en la República Argentina, a los efectos de analizar las supuestas barreras legales y económicas que impiden el normal desarrollo de la competencia, en particular desde la sanción del Decreto N.º 879/2021 (en adelante, el “DECRETO”).

4. Además, en los términos del artículo 74 de la LDC, requirieron complementariamente que se realicen propuestas pro competitivas a los efectos de atenuar las distorsiones al régimen de competencia del mencionado DECRETO, el cual modifica la regulación del mercado involucrado y “[restringe] la prestación de servicios esenciales para la prestación del servicio de las aerolíneas, [fija] precios mínimos y máximos para las tarifas del servicio y [limita] los permisos otorgados para el ofrecimiento del servicio en el mercado”.

5. Asimismo, solicitaron el inicio de una investigación de oficio en el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina para acreditar si han existido conductas anticompetitivas como consecuencia de las medidas antes referidas.

6. Del mismo modo, y haciendo alusión al potencial daño irreparable que pudiera implicar la imposición de nuevas barreras legales y el desplazamiento de operadores, pidieron que esta CNDC, en los términos del inciso f) del artículo 30 de la LDC, demande a un juez competente el dictado de la suspensión cautelar de los efectos del Decreto N.º 879/2021, hasta tanto se realice el estudio de mercado requerido, se investigue la existencia de conductas anticompetitivas y se lleven a cabo recomendaciones pro competitivas.

7. Por otro lado, señalaron que el DECRETO se basa en la consideración de presuntas conductas anticompetitivas (en particular, por el establecimiento de precios predatorios) por parte de las aerolíneas *low cost*.

8. No obstante, los DENUNCIANTES postularon que quien detenta posición dominante en el mercado es Aerolíneas Argentinas –y no las empresas *low cost*–, lo cual constituye una condición necesaria para llevar a cabo una conducta de tipo exclusoria.

9. En el mismo sentido, identificaron que las empresas *low cost* no resultan ser competencia de las empresas aéreas tradicionales, dado que, a su entender, brindan un servicio distinto.

10. Asimismo, indicaron que el Decreto delega en el Ministerio de Transporte la fijación de bandas tarifarias, tomando como referencia los costos de la industria; en particular, de Aerolíneas Argentinas por ser el principal operador.

11. No obstante, resaltaron que Aerolíneas Argentinas no es la empresa más adecuada para establecer el paradigma de eficiencia. Por el contrario, deben mirarse los parámetros internacionales, las condiciones cambiantes por los precios de los combustibles y la distinción

entre servicios completos y *low cost*.

12. A su vez, agregaron que el DECRETO, al establecer que el Ministerio de Transporte fijará la regulación de la prestación de servicios en tierra para la prestación de servicios de viaje, deroga así lo establecido por el Decreto N.º 49/2019 que desregulaba estas actividades y, en consecuencia, transformaba el modelo de concesión en uno de habilitación conforme criterios objetivos para aumentar la competencia y reducir los costos.

13. Como consecuencia de todo lo expuesto, los DENUNCIANTES consideraron que la nueva normativa repercutirá en un aumento de tarifas para los usuarios.

14. Adicionalmente, denunciaron que el nuevo decreto también plantea cupos para los vuelos internacionales desde y hacia Argentina en función de Aerolíneas Argentinas, quien pasa a tener prioridad para utilizar dichos cupos.

15. En este marco, concluyeron que *“dada la gravedad de la regulación, el efecto sobre la oferta del servicio de vuelos de cabotaje e internacionales será una concentración del mercado respecto de la empresa estatal Aerolíneas Argentinas, así como la imposición de un monopolio estatal en la prestación de servicios en tierra fundamentales para la estructura de costos de las empresas que prestan el servicio”*.

16. En el mismo sentido, añadieron que *“la definición actual del modelo regulatorio es la generación de un monopolio estatal en prácticamente la verticalidad de la prestación del servicio, siendo que regula las condiciones y tarifas para la utilización de aeropuertos, los servicios en tierra como es la empresa encargada de la prestación de carga y descarga de equipaje, etc. y, adicionalmente, administra el principal operador del mercado de vuelos comerciales (Aerolíneas Argentinas)”*.

17. Por ello, solicitaron que se inicie de oficio un análisis del mercado de vuelos de cabotaje y de vuelos desde y hacia Argentina, en los términos del artículo 28, inciso f) de la LDC. Asimismo, solicitaron la generación de recomendaciones pro competitivas a los efectos de proteger el régimen de competencia en el mercado afectado por las políticas públicas antes referidas, en los términos del artículo 74 de la LDC.

18. Asimismo, requirieron que se investiguen tanto las conductas anticompetitivas que se mencionan en los considerandos del Decreto N.º 879/2021 como el accionar de Aerolíneas Argentinas en la promoción del nuevo marco regulatorio o en la comisión de conductas anticompetitivas.

## **II.1. Ratificación de la denuncia**

19. El día 15 de junio de 2022, se presentó el Sr. Hernán Leandro Reyes, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Esswein, para realizar la ratificación de la denuncia efectuada ante esta CNDC el día 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

20. En dicha oportunidad, aclaró que la presentación no se trataba de una denuncia de una conducta anticompetitiva en sí misma, sino de una solicitud a la CNDC para que inicie una investigación sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina.

21. En particular, sostuvo que el pedido se origina a partir de las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional respecto a la fijación de tarifas mínimas para el mercado aerocomercial nacional y a la regulación de los servicios en tierra.

22. En ese marco, detalló que el Decreto N.º 879/2021 limita el acceso a la competencia y la libre disponibilidad de las personas al momento de elegir ofertas de pasajes aéreos.

### **III. ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN FORMULADA**

23. Planteados los principales puntos de la presentación efectuada por los DENUNCIANTES que dio origen a estos obrados, esta CNDC considera pertinente realizar las consideraciones que a continuación se presentan.

24. El objetivo de la LDC es la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos; a la educación para el consumo; a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados; y al control de los monopolios naturales y legales.

25. Con relación a lo antedicho, es dable destacar que la CNDC es el organismo técnico especializado en defensa de la competencia y asiste a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, realizando los actos instructorios en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite en virtud de la Ley N.º 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 y la Ley N.º 25.156.

26. En tal sentido, se estableció en el artículo 5 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y su reglamentación

le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

27. En el artículo 6 del referido decreto reglamentario se estableció que, hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la CNDC continuará actuando en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Asimismo, resulta menester precisar que, para la realización de las investigaciones de mercado, la CNDC cuenta con las atribuciones específicas que surgen del artículo 28 de la Ley N.º 27.442, que le permite efectuar requerimientos de información y celebrar audiencias con los agentes económicos, autoridades y organismos regulatorios de los mercados que se encuentren bajo análisis.

28. En relación con lo antedicho, el artículo 28 de la LDC dispuso que: *“Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: (...) f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias”*.

29. A su vez, en el artículo 1 de la Resolución S.C. N.º 359/2018 se encomendó a la CNDC, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 81 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución, al cual se remite y se da por reproducido en el presente.

30. Es dable destacar que, en el apartado 25 del anexo previamente referido se le encomendó a la CNDC: *“Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias”*.

31. En tal sentido, las investigaciones de mercado son procedimientos desarrollados por esta CNDC con el propósito de realizar un diagnóstico de las condiciones de competencia en determinados sectores de la economía, en virtud de la posible existencia de barreras a la entrada o de dificultades para el normal funcionamiento de los mercados, ya sea de tipo normativo, de comportamiento de las empresas u otros agentes económicos, y de aquellas originadas en las características intrínsecas de los mercados.

32. Asimismo, dichas investigaciones constituyen una herramienta de promoción de la

competencia que no tiene por finalidad investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas.

33. Finalmente, las investigaciones de mercado terminan con la publicación de un informe que expone los resultados del análisis realizado, sus conclusiones y, en caso de corresponder, las recomendaciones pro competitivas propuestas por esta CNDC.

34. Como ya fue mencionado previamente, el día 27 de diciembre de 2021, los DENUNCIANTES efectuaron ante esta CNDC una presentación mediante la cual solicitaron el inicio de una investigación, en los términos del artículo 28 inciso f) de la LDC, sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina. Asimismo, requirieron que esta CNDC peticione el dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30, inciso f) del mismo plexo normativo, cuyos términos fueron expuestos en los considerandos precedentes.

35. A su vez, en oportunidad de ratificar la presentación efectuada oportunamente ante este organismo, al ser preguntados para que describan sucintamente la conducta anticompetitiva denunciada en los términos de la LDC, los DENUNCIANTES respondieron lo siguiente: *“nosotros le pedimos a la CNDC que inicie una investigación de mercado por las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional respecto a la fijación de tarifas mínimas para el mercado aerocomercial nacional y así también respecto a las resoluciones vinculadas a las empresas de servicios en tierra”*.

36. En consecuencia, tanto de la presentación que dio origen a los presentes obrados como de su ratificación, surge que no se trata de una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva [1], sino más bien de una solicitud de investigación sobre el mercado de vuelos comerciales de cabotaje y de vuelos comerciales con origen o destino en la República Argentina.

37. Conforme ya se mencionó *ut supra*, es facultad de la Autoridad de Aplicación de la LDC realizar las investigaciones de mercado que considere pertinentes.

38. Por su parte, en el primer considerando del Decreto N.º 879/2021 se especifica que *“el Servicio Público de Transporte Aerocomercial constituye un servicio esencial para la comunidad, cuya prestación el ESTADO NACIONAL debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios y todas las usuarias”*.

39. El citado Decreto además menciona *“que es deber del ESTADO NACIONAL velar por la adecuada prestación de los servicios públicos, preservar la sostenibilidad no solo del transporte aéreo, sino también del sistema general de transporte y evitar prácticas ruinosas*

*que tras una efímera ventaja económica para el consumidor o la consumidora se revelan, a la larga, contrarias al interés general”.*

40. En este último sentido, la norma busca regular las tarifas para ser aplicadas a los servicios internos regulares de transporte aerocomercial y la prestación de los servicios en tierra con el objetivo de garantizar el acceso regular y continuo por parte población al mercado aerocomercial argentino.

41. Tal como se puede apreciar, los objetivos de la norma están orientados en el mismo sentido que el objeto de protección de la LDC. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional continúa considerando que el servicio público de transporte aerocomercial constituye un servicio esencial para la ciudadanía y, por lo tanto, es *“necesario normar el uso de las capacidades del sistema aeronáutico, con el fin de generar las bases para brindar una mayor conectividad y accesibilidad de los servicios aerocomerciales que potencie los impactos económicos, sociales y culturales provocados por el transporte aéreo en todo el país y de propiciar la sostenibilidad económica de las líneas aéreas”.*

42. Por último, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30 inciso f) de la Ley N.º 27.442 realizada por los DENUNCIANTES, cabe decir que, en virtud de la conclusión a la que se arriba en el presente, estas devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio que debieran ser rechazadas por improcedentes atento a que la naturaleza del pedido excede las facultades de esta Comisión Nacional.

43. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018 esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

44. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018.

45. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

---

[1] El escrito presentado por los DENUNCIANTES no identifica a personas y/o empresas denunciadas y tampoco consigna un accionar distorsivo de la competencia específico, requisitos necesarios para el

análisis de la denuncia, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N.º 27.442.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.08.11 18:45:02 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Balbina Maria Griffa Diaz  
Date: 2022.08.11 18:57:53 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Balbina Maria Griffa Diaz  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.08.12 10:23:27 -03:00

Pablo Lepere  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.08.12 12:15:13 -03:00

Rodrigo Luchinsky  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia